157/2022

Esquel, 25 de agosto de 2022.-

------VISTO:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El "a-quo" declaró la restricción de la capacidad del Sr. V. A. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la resolución (ver fs. 130/132 vta. de la sentencia); Designó persona de apoyo a la Sra. D. A.----------

------La decisión no fue apelada. Corresponde pronunciarse en consulta (conf. arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La restricción de la capacidad amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de proceso para salvaguardar su validez.----------

------La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------Este Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.--

------Es que, la finalidad de la elevación en consulta radica en otorgar el máximo de garantías a quien se decide restringir su capacidad frente a la particular trascendencia que reviste el pronunciamiento o bien en obtener la revisión del procedimiento por parte del Tribunal de Alzada, quien debe determinar si se han observado las formalidades previstas especialmente por la ley para este tipo de proceso y, en su caso, si el pronunciamiento recaído es justo de acuerdo a las pruebas producidas.----------

------Asentado ello, de las constancias de autos surge que se ha expedido el ETI (.116/119) y a fs. 134 luce el informe elaborado por la Junta Médica Interdisciplinaria.----------

------El ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio

ambiental, y el cuidado y asistencia de V. A.. El informe fue suscripto por las Licenciada M. M. J. L., y la Junta Médica por el Dr. M. A. T.; M. M. J. y por la Lic. En psicología, M. I. G.----------

------Su diagnóstico médico según surge de las conclusiones arribadas por la Junta Médica y según certificado de discapacidad Ley N° 24.901 es "Sordomudez, no clasificada en otra parte. Retraso mental no especificado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo y su pronóstico es crónico e irreversible. Con relación al régimen aconsejable de protección y asistencia, la Junta Medica determinó "Supervisión, asistencia, acompañamiento y atención para el manejo de sus bienes y cuidado de su salud por terceros..." sin necesidad de internación, en la actualidad.----------

------El Sr. Jueza tomó contacto personal con V. A. el 25/09/2021 en cumplimiento con el art. 35 CCyCN.----------

------Sobre la base de los nuevos informes se dictó la sentencia N° 331/2021 el 28/12/2021.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ver ID. N° 769282).--------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez actuante declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.).----------

------Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.---

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E:**----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 331/2021 del 28/12/2021, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. V. A. D.N.I. X., nacido el 14/2/1949 en la localidad de Cholila, Departamento Cushamen, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto **1)**: 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la sentencia.-

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años o antes, de así ser requerido por el interesado o el Asesor de Familia.----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 198 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.- CONSTE.-